



GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA
UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN
DIGNA, PARA LOS DOCENTES
UNIVERSITARIOS DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **SOMOS PERU**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DIGNA,
PARA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer, se efectúe el cálculo y pago de la pensión de jubilación a favor de los docentes universitarios de las universidades públicas, en base a la última remuneración percibida al momento de su cese.

Artículo 2. – Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad reivindicar el derecho a una pensión de jubilación digna y justa de los docentes universitarios cesantes de las universidades públicas, afiliados al Sistema Nacional del Pensiones.

Artículo 3. – Nuevo cálculo de la pensión de jubilación

A partir del ejercicio fiscal del año 2023, los docentes universitarios de las universidades públicas que cesen en sus labores y que se encuentren afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, la pensión de jubilación a ser percibida, se calculará en función a la última remuneración percibida en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a su categoría.

Artículo 3. – Inaplicación de disposiciones referidas al calculo de pensiones de los docentes universitarios de las universidades públicas

A partir de la vigencia de la presente Ley, se declaran inaplicables las disposiciones contenidas en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF y cualquier otra norma de nuestro ordenamiento nacional, en lo que refiere al cálculo de la remuneración de referencia para la pensión de jubilación de los docentes de las universidades públicas cesantes, afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, ello, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. – ADECUACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Dentro del plazo treinta (30) días calendario, el Ministerio de Economía y Finanzas



GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

para que dicte las disposiciones reglamentarias para la implementación de la presente Ley. Asimismo, se le autoriza para que, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, bajo su responsabilidad, asigne los fondos correspondientes a los pliegos presupuestarios de las universidades públicas del país, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

Lima, 28 de marzo de 2023.



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 13:44:13-0500

2



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2023 10:56:22-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2023 10:48:56-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2023 15:58:10-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2023 16:23:24-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

De los derechos a una pensión de jubilación y la seguridad social

Esta es la prestación por excelencia que persigue otorgar nuestro sistema previsional nacional, integrado por el SNP y el SPP, puesto que su materialización emana por mandato imperativo de los artículos 10° y 11° de la Constitución.

La pensión, como derecho subjetivo, supone recibir y exigir del estado o del privado que administra el fondo de pensiones, una prestación económica que permita cubrir las contingencias que se derivan del cese de la vida laboral, al haber alcanzado la edad de jubilación. Asimismo, el derecho a la pensión está pensado en su formulación legal como un deber del trabajador que aporta al fondo del cual no puede eximirse.

Para Landa¹ (2017), la pensión *"es un derecho de corte prestacional de configuración legal que consiste en el otorgamiento periódico de una prestación fundamentalmente económica que tiene por objeto reemplazar a la remuneración que se percibía por el trabajo y cuya finalidad es cubrir las contingencias que se presentan al final de la vida laboral de la persona (afiliada o aportante)."*

3

En ese orden de ideas, podemos señalar que la pensión es un derecho fundamental, progresivo y universal, cuyo fin es garantizar la protección de la persona, frente a contingencias que precise la ley y con miras a la elevación de su calidad de vida. Tanto el derecho a la pensión como el derecho a la seguridad social, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, puesto que garantizan el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, lo que permite el mejoramiento calidad de vida; asimismo, el derecho a la pensión se otorga dentro del marco de la seguridad social.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Muelle Flores vs Perú² (párrafos 183 y 185) pronunciándose sobre el derecho a la pensión, señaló que este es un derecho autónomo, que tiene por objeto *"proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado"*; y, *"busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita"*.

¹ C. Landa Arroyo (2017). Los Derechos Fundamentales.

² Sentencia de 06 de marzo de 2019, contenido en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf, consultado por última vez el 25 de marzo de 2023.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (en adelante el TC) a través de su senda jurisprudencia, la cual ha sido consolidada a lo largo de los años; así lo ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente 00005-2006-AI/TC³, en cuyo Fundamento Jurídico 59, se ha establecido que la pensión es un derecho fundamental, que cuenta con un contenido esencial que constituye el núcleo duro de este derecho, el cual no puede ser intervenido por el legislador para restringir o privar a las personas del mismo, **núcleo duro que se encuentra conformado por un triple contenido 1) El derecho a acceder al sistema nacional o privado de pensiones; 2) El derecho al acceso a una pensión o a no ser privado arbitrariamente de la misma; y, 3) El derecho a una pensión mínima**⁴; así también ha señalado que este derecho cuenta con un contenido adicional, que lo integran las pensiones de supervivencia, el cual puede ser intervenido por el legislador, sin que se afecte el contenido esencial, pero dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Pues bien, no cabe duda entonces, de la importancia de este derecho dentro de nuestro ordenamiento constitucional, en tanto configura una doble dimensión, una social y una jurídica, que en términos del TC en los Fundamentos Jurídicos 44 y siguientes de la Sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC⁵, responden a:

"La primera, responde a un substrato económico-constitucional que gira en torno a la economía social de mercado inherente a nuestro estado por mandato del artículo 58° de la Constitución, la cual se encuentra caracterizada fundamentalmente, por estar ligada al bienestar social, el mercado libre y el Estado subsidiario y solidario,

4

³ Sentencia contenida en el siguiente enlace: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf>, consultado por última vez el 25 de marzo de 2023.

⁴ Así lo ha señalado en el emblemático caso en materia previsional "Manuel Anicama Hernández", en el Fundamento Jurídico 37 -que constituye precedente constitucional vinculante-, de la Sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC; contenida en el siguiente enlace <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.pdf>, consultada por última vez el 25 de marzo de 2023.

Así también, lo ha establecido en el fundamento jurídico 107 de la Sentencia recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC; contenida en el siguiente enlace <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>, consultada por última vez el 25 de marzo de 2023.

⁵ Sentencia contenida en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>, consultado por última vez el 25 de marzo de 2023.

La segunda, responde al derecho a la pensión como derecho fundamental incorporado a nuestro ordenamiento constitucional, a su triple contenido (antes detallado) y como un mecanismo para la concreción del derecho a la vida, que permite el desarrollo de una calidad de vida digna."

Entonces su integración dentro de nuestro estado, a través del establecimiento de los distintos sistemas y regímenes pensionarios, tiene como correlato el principio-derecho que configura la pensión de jubilación.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) en el Informe mundial sobre la protección social 2017-2019⁶ señala que las pensiones para las personas de edad constituyen el mecanismo más frecuente de protección social en el mundo, así el 68% de las personas que superan la edad de jubilación perciben una pensión (contributiva o no contributiva). Se destaca que los regímenes públicos, basados en la solidaridad y la confinación, son ampliamente, la forma más generalizada de protección de los adultos mayores a nivel mundial.

Por otra parte, la OIT establece un estándar para este derecho, de cumplimiento obligatorio mediante el Convenio 102, y dispone como principios de los sistemas de seguridad social: a) Responsabilidad general del Estado. b) Financiación colectiva de la seguridad social. c) Garantía de las prestaciones definidas por el Estado. d) Ajuste de las pensiones generales. e) Derecho de apelación en caso de denegatoria del derecho, calidad o cantidad. La cláusula constitucional de derechos implícitos y la ratificación del Convenio 10 OIT, conducen a que este sea parte del bloque de constitucionalidad.

5

Ahora bien, en relación a la pensión de jubilación aplicada a los docentes universitarios; la UNESCO en su Recomendación de 1997⁷, que complementa lo señalado en la Recomendación de 1996 y cuya aplicación recae sobre todo el personal docente e investigador perteneciente a la enseñanza superior, reconoce la importancia del derecho de jubilación de los docentes universitarios otorgándoles una especial protección, puesto que señala:

"Los derechos de jubilación del personal de enseñanza superior deberían ser transferibles nacional e internacionalmente, habida cuenta de la legislación y las disposiciones fiscales nacionales, bilaterales y multilaterales existentes, si la persona se traslada a otra institución de enseñanza superior. Las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior tendrán derecho a elegir

⁶ Contenido en el siguiente link: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_624890.pdf, consultado por última vez el 21 de marzo de 2023.

⁷ Contenido en el siguiente link: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/normativeinstrument/wcms_493318.pdf, consultado por última vez el 21 de marzo de 2023.

representantes a fin de participar en la gestión y en la administración de los planes de jubilación destinados al profesorado, cuando proceda, en particular en los de carácter privado costeados mediante cotizaciones"

De la importancia del rol del docente universitario en la sociedad

La docencia universitaria dentro de nuestra sociedad, tiene como corolario el derecho y deber, que se encuentran contenidos en los artículos 17° y 18° de la Constitución Política del Perú, por la cual se le otorga reconocimiento constitucional a la educación universitaria como pilar fundamental para el desarrollo del país y cuyos fines recaen en la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica; para tal efecto, el docente universitario funge un rol de agente activo para el cumplimiento de dichos fines, actuando como intermediario entre las universidades y los estudiantes universitarios.

El docente universitario realiza una labor trascendental en la sociedad, pues la misma, se enfoca en la formación no solo profesional, sino también social de los miles de estudiantes que año a año transitan las aulas universitarias, y que, en un futuro se transformarán en aquellos ciudadanos encargados de resolver o coadyuvar a la resolución de las problemáticas sociales desde cada uno de sus ámbitos de especialización, con un compromiso ético y social.

Dentro de dicho contexto, el docente universitario participa asumiendo un rol activo, comprometido con la transformación social, lo que significa, que sus competencias se fortalecen y orientan a una actuación relacionada a la investigación, mejora continua y permanente enseñanza, tal y como lo dispone la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Doyle⁸ (1986), señala que la docencia universitaria es una actividad compleja y caracterizada por ser multidimensional, simultánea, inmediata, impredecible y sometida al público. En ese orden de ideas, la labor de docencia universitaria, requiere de una actualización permanente y valerse de diversas disciplinas y de una sólida formación, para una enseñanza que le permita planificar, conducir, acompañar y evaluar el proceso de aprendizaje.

Pues bien, el rol del docente universitario, se enfoca en el desarrollo de competencias a través de procesos de aprendizaje y enseñanza, en la investigación y difusión de nuevos conocimientos en beneficio de la sociedad y motivar la responsabilidad social de los futuros profesionales. En ese sentido, el docente universitario es aquel facilitador que orienta la actividad de los estudiantes universitarios, estimulándolos a la investigación, creación y reflexión, ya sea individual o grupalmente. Es así que, el docente universitario cumple un rol formativo que sirve como intermediario entre la cultura

⁸ Doyle, W. (1986). "Classroom Organization and Management", en M. C. Wittrock (ed.), Handbook of Research on Teaching, third edition, Macmillan, Nueva York, pp. 630-647

acumulada por la humanidad y las representaciones sociales de los alumnos universitarios.

Queda claro entonces, la importancia multidimensional que conlleva no solo la docencia universitaria, sino también el proceso de aprendizaje que deriva de la misma, la cual tiene una repercusión directa dentro de la sociedad.

Aunado a lo señalado anteriormente, es menester señalar que el Perú, según lo indicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, en el "III Informe Bienal sobre la Realidad Universitaria"⁹, en el año 2020, se contaba con cerca de 63, 601 docentes universitarios¹⁰. Dentro de esa cifra, tenemos que el mayor porcentaje de docentes se encontraba en un rango de edad entre los 35 y 49 años, correspondiente al 41.2% (26,207). Asimismo, el 35,6% (22,642) de docentes se encontraba en un rango de edad entre los 50 y 64 años. Les siguieron los docentes en un rango de edad 65 años a más, que representaron el 14,1% (8,968) del total. Por último, solo el 9,1% (5,515) les correspondió a los profesores más jóvenes cuyo rango de edad oscilaba entre 34 años a menos.



Fuente: III Informe bienal sobre la realidad universitaria en el Perú - SUNEDU.

Elaboración propia.



De las cifras antes representadas, podemos advertir que un grupo conformado por el 49.7% o 31,610 docentes, se encontraron en un grupo etario cuyas edades oscilan entre los 50 años a más, rango de edad en la cual, conforme lo señala la vigente norma del Sistema Nacional de Pensiones, dichos docentes universitarios tienen expedito su derecho para acceder a una pensión de jubilación¹¹.

Del recálculo de las pensiones de jubilación de los docentes universitarios

Como se ha podido visibilizar de los fundamentos precedentes, qué duda cabe de la importancia de los docentes universitarios en nuestra sociedad y en la educación, cuyo rol tiene reconocimiento nacional e internacional (en este último caso en lo que refiere a sus derechos previsionales y pensionarios).

Es así que por la presente propuesta legislativa y en mérito del reconocimiento y la consecuente protección que deriva de los cuerpos normativos nacionales e internacionales antes glosados, en aras de garantizar la plena vigencia de los derechos pensionarios y previsionales de los docentes universitarios, y de conformidad a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú que establece la obligación del Estado de garantizar no solo el pago oportuno, sino también el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional; se propone establecer una nueva forma para el cálculo de las pensiones de los docentes universitarios de las universidades públicas afiliados al Sistema Nacional de Pensiones.

No sin antes señalar, que para la determinación del monto de la prestación o pensión de jubilación a otorgarse a los docentes universitarios afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, se debe establecer previamente la remuneración de referencia, la cual forma parte del procedimiento para la determinación de las prestaciones de derecho propio, de conformidad al artículo 50° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, Reglamento Unificado de las Normas Legas que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

Pues bien, el artículo 51° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, señala que la remuneración de referencia se establece a partir del promedio mensual de las sesenta (60) últimas remuneraciones o ingresos asegurables efectivos, siendo esta la base a la cual, se le aplican la tasa de reemplazo y el incremento del monto base a efectos de determinar la prestación final a ser

¹¹ Se señala esto, puesto que la Ley N° 31301 establece que a partir de los 50 años de edad los afiliados con 25 años de aportes, pueden acceder a una pensión adelantada dentro del Sistema Nacional de Pensiones.

otorgada, siempre dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en los artículos 54° y 55° del referido Decreto Supremo.

Lo anteriormente señalado resulta de especial importancia, puesto que serán -por imperio de la norma- las 60 últimas remuneraciones percibidas en un periodo de 05 años (aproximadamente) las que en buena cuenta determinarán el monto final a ser percibido por los docentes universitarios, (independientemente de los ajustes que sufran o si se encuentran dentro de los límites máximos o mínimos¹² que señala el reglamento).

Pues bien, lo cierto es que los docentes universitarios de las universidades públicas recorren un largo camino a través de las categorías de estas casas de estudio¹³, las cuales tienen ciertos matices y requisitos que deben cumplir, para ir escalando hasta llegar al máximo escalafón docente, el cual no necesariamente se logra a alcanzar de forma continuada, puesto que existen ciertas limitaciones que le son inherentes a cualquier entidad o institución pública en el País para autorizar esta suerte de "ascensos", siendo las más resaltantes o comunes la limitada cantidad de plazas y el presupuesto insuficiente asignado para cubrir dichas plazas.

Por lo que, en muchos de los casos, los docentes universitarios recorren el último trecho para llegar a alcanzar o -en algunos casos- llegan a alcanzar, la cúspide escalafonaria docente (en caso hayan mantenido una continuidad en la enseñanza en las universidades) en una etapa avanzada de sus vidas. Cabe resaltar que, una vez alcanzada la cúspide, esta conlleva consecuentemente un incremento significativo en las remuneraciones a ser percibidas, tal como se puede ver -a modo de ejemplo- a continuación:

¹² Se señala lo siguiente puesto que, la Ley N° 31301 establece la posibilidad de que se perciba una pensión mínima por debajo de los máximos y mínimos señalados en el Decreto Supremo N° 354-2020-MEF.

¹³ Por lo general son Auxiliar, Asociado y Principal

ESCALA DE LAS REMUNERACIONES PAGADAS A LOS DOCENTES 2019

NRO	CATEGORIA	CLASE	REMUNERACIÓN SEGUN SENTENCIA TC	INCREMENTO DS 103-2017- EF	REMUNERACIÓN A NOVIEMBRE 2017 (i)	PROPUESTA DE INCREMENTO DICIEMBRE 2017 (ii)	REMUNERACIÓN INCREMENTO DICIEMBRE 2017
1	Principal	Ordinario	6,707.30	300.00	7,007.30	550.00	7,557.30
2	Asociado	Ordinario	3,008.00	950.00	3,958.00	700.00	3,958.00
3	Auxiliar	Ordinario	2,008.00	950.00	2,958.00	700.00	2,958.00

Fuente: Unidad de Remuneraciones

NRO	CATEGORIA	CLASE	TIPO DE DOCENTE CONTRATADO	CLASIFICACIÓN	HORAS(SEMANAL - MENSUAL)	REMUNERACIÓN MENSUAL S/
1	Auxiliar	Contratado	Docente Contratado	DC A1	32	5,956.00
2	Auxiliar	Contratado	Docente Contratado	DC A2	16	2,978.00
3	Auxiliar	Contratado	Tipo A(DC A)	DC A3	8	1,489.00
4	Auxiliar	Contratado	Docente Contratado	DC B1	32	2,514.00
5	Auxiliar	Contratado	Docente Contratado	DC B2	16	1,257.00
6	Auxiliar	Contratado	Tipo B(DC N)	DC B3	8	628.50

Cuadro de escala salarial docente de la Universidad Nacional del Altiplano - UNA

Fuente/Elaboración¹⁴: UNA

Es evidente entonces, que ante un incremento en la remuneración, nos encontraremos necesariamente ante un incremento en los aportes a ser realizados por los docentes universitarios afiliados al Sistema Nacional de Pensiones; este incremento los motiva a que se mantengan en el ejercicio de la docencia y realicen el mayor número de aportes a efectos de obtener una mejor pensión de jubilación al momento de su cese y de ser posible, lograr la obtención de la pensión máxima fijada en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF. Sin embargo, al haber alcanzado la cúspide escalafonaria en la docencia en una edad avanzada, este último factor constituye una limitante, puesto el detrimento en las capacidades físicas o motoras propias de la naturaleza humana al alcanzar determinada edad, los conlleva a pasar

10

Esto nos permite evidenciar dos situaciones:

- Existe un grupo de docentes universitarios afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, que se mantienen en el ejercicio de la docencia, en aras de lograr realizar un mayor número de aportaciones con el nuevo monto remunerativo a efecto de establecer una mejor remuneración de referencia que sirva como base para la determinación de la pensión de jubilación a ser percibida.
- Existe otro grupo de docentes universitarios afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, que alcanzan el ascenso en una edad avanzada, la cual debido al detrimento que conlleva el proceso natural de envejecimiento, en aras de su tranquilidad y salvaguardar su salud, optan por el retiro y pasar al régimen de jubilación, no obstante debido a ello, no alcanzan con realizar un mayor número de aportes con la

¹⁴ Extraído del siguiente enlace web:

<https://transparencia.unap.edu.pe/documentos/docentesunap.pdf>, consultado el 27 de marzo de 2023.

nueva remuneración a efectos de establecer una mejor remuneración de referencia y consecuentemente un mayor pensión de jubilación.

Lo señalado precedentemente, se ve corroborado con las estadísticas antes graficadas que han sido recogidas en el III Informe Bienal sobre la realidad universitaria en el Perú, donde se advierte que el grupo etario de 65 años a más lo conforman 8,968 docentes universitarios.

Es por ello que para contrarrestar estas situaciones antes detalladas y a efectos de otorgar una adecuada protección, en concordancia a lo previsto en la Constitución y en los distintos instrumentos internacionales que por imperio de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es que para efectos la determinación de la remuneración de referencia, ya no se contabilizarán las últimas 60 remuneraciones que percibieron los docentes universitarios de las universidades públicas afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, sino que, se tomará en cuenta únicamente la última remuneración percibida en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a su categoría.

Ello, permitirá otorgar una pensión digna a estos docentes, puesto que en reconocimiento a la ardua labor realizada en la formación de los cientos de miles de jóvenes universitarios en las diversas ramas de especialización y consecuentemente en beneficio de la sociedad, merecen un marco normativo especial que coadyuve a su bienestar de forma posterior al cese de sus labores.

2.2. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- ✓ Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones.
- ✓ Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

Hoy por hoy, los docentes universitarios de las universidades públicas, no pueden tener acceso a pensiones de jubilación dignas, puesto que las mismas -luego de cumplir con los requisitos mínimos- tienen como base para su cálculo, las 60 últimas remuneraciones que hubiese percibido el docente, lo cual en muchos casos, los lleva a obtener pensiones de jubilación insuficientes para su subsistencia, en tanto que, dentro estas 60 últimas remuneraciones existen distintos valores remunerativos en función a la categoría docente que alcanzan justo antes de jubilarse, por lo que no resulta conforme a la categoría que tantos años de esfuerzo y dedicación les ha costado alcanzar.

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA:

Se necesita reivindicar el derecho de los docentes universitarios de las universidades públicas afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, puesto que se requiere otorgarles una pensión de jubilación que se condiga y reconozca el esfuerzo realizado por estos, para alcanzar una categoría docente dentro de la universidad pública.

2.5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Por medio de la presente propuesta legislativa, a efectos de otorgar una pensión de jubilación digna a los docentes universitarios afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, es que a partir de la incorporación de la presente propuesta legislativa a nuestro ordenamiento nacional, es que la pensión de jubilación a otorgárseles a partir del ejercicio fiscal 2023 a los docentes universitarios afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que cesen en sus labores, se calculará en función a la última remuneración percibida en el ejercicio de sus funciones, esto quiere decir que, en concordancia con lo previsto en los artículos 50° y 51° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, se tomará únicamente la última remuneración percibida por el docente universitario cesante de las universidades públicas, para el cálculo de la remuneración de referencia.

Así se permitirá que el docente universitario acceda a una mayor pensión de jubilación, la misma que tomará en cuenta únicamente la última remuneración percibida de acuerdo a su categoría hasta antes de su cese.

12

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa, establece un tratamiento especial y preferente para el cálculo de las pensiones de jubilación de los docentes universitarios de las universidades públicas, afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que cesen a partir del ejercicio fiscal 2023, por lo que se inaplicará lo dispuesto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF y demás normas pertinentes, en lo que refiere al cálculo de la remuneración de referencia, siendo que a partir de la vigencia de la presente Ley, se tomará únicamente para el cálculo de la remuneración de referencia, la última remuneración percibida por el docente universitario en ejercicio y en función a su categoría.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

EFFECTOS	POSITIVOS	NEGATIVOS
ESTADO	✓ Se da cumplimiento con el derecho y deber	✓ Traerá consigo costos para su implementación

	contenidos en los artículos 17° y 18° de la Constitución. ✓ Se da cumplimiento con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en tanto se realiza un reajuste periódico de las pensiones de jubilación a ser otorgadas.	los cuales saldrán de las partidas presupuestarias de las entidades intervinientes. ✓ Para el cumplimiento de la presente Ley, se tendrá que realizar una asignación presupuestaria, la cual será financiada con el pliego presupuestario asignado al Sector.
SOCIEDAD	✓ Se les otorga una especial protección a los docentes universitarios cesantes de las universidades públicas afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, la cual resulta necesaria debido a la especial labor que ejercen y debido a la edad que alcanzan al momento de jubilarse. ✓ Se reivindica el derecho de los docentes a una pensión de jubilación digna, permitiéndoles el acceso a una pensión de jubilación que reconozca el esfuerzo realizado para la obtención de una categoría docente, así como la labor de docencia realizada. ✓ Se otorga a los docentes universitarios de las universidades públicas afiliados al Sistema Nacional de Pensiones	✓ No se advierten.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:



GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política XIII: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social: ((j)) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes